

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 654

Panamá, 14 de septiembre de 2011

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

**Recurso de Apelación  
(Promoción y sustentación)**

La licenciada Alfreda Jeanette Smith M., en representación de **Luis Enrique Tulipano Samudio**, solicita que se declare nula, por ilegal, el decreto de personal 341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 6 de julio de 2011, visible a foja 34 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se sustenta en el hecho que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946,

puesto que, tal como se desprende de las constancias del expediente judicial, la acción ensayada por el actor está prescrita.

Conforme observa este Despacho, la demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos está dirigida a lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, del decreto de personal 341 de 25 de octubre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual el hoy demandante, Luis Enrique Tulipano Samudio, fue destituido del cargo que ocupaba dentro de la Policía Nacional (Cfr. fojas 14 a 16 y 25 a 27 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el 1 de diciembre de 2010 el afectado interpuso el correspondiente recurso de reconsideración; fecha ésta que constituye el punto de partida para establecer si el ahora demandante compareció ante esa Sala (Cfr. fojas 28 a 32 del expediente judicial).

Ante la falta de respuesta de la entidad demandada en relación con el recurso de reconsideración interpuesto, se infiere que para el 1 de febrero de 2011 se configuró el silencio administrativo, por lo que a partir de esa fecha el actor contaba con dos meses para interponer su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946 (Cfr. fojas 28 a 32 del expediente judicial).

No obstante, la acción bajo examen fue presentada ante esa Sala el 6 de mayo de 2011, es decir, 1 mes y 5 días después de vencido el término previsto por la ley, lo que nos permite establecer que la misma fue interpuesta de manera extemporánea (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en auto de 13 de abril de 2006, se pronunció de la siguiente manera en torno al plazo para presentar las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción:

"...No debe admitirse la demanda por considerarse que la acción promovida se encuentra prescrita, toda vez que el acto administrativo impugnado es de carácter particular que afecta derechos subjetivos y como tal se sustenta sobre la base de que los procesos contenciosos administrativos de Plena Jurisdicción deben tramitarse según las Normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y la presente demanda fue promovida luego de transcurrido en exceso el término de prescripción de dos meses, señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946; ya que el edicto que notifica el acto impugnado es de fecha 15 de diciembre de 2004 y la demanda bajo estudio fue presentada el 31 de marzo de 2006, según sello de recibido de la Secretaria de la Sala, es decir, después de más de un año de haber sido emitido el acto. De esto se concluye que la demanda fue interpuesta luego de transcurridos los dos meses que exige como máximo el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el siguiente:  
..." (El subrayado es de esta Procuraduría)

En virtud de las razones antes expuestas, consideramos procedente solicitar a esa Sala que, mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, REVOQUE la providencia de 6 de julio de 2011 (foja 34 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de

plena jurisdicción propuesta por la licenciada Alfreda Jeanette Smith M., en representación de **Luis Enrique Tulipano Samudio**, y en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 313-11